

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00788 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ANGELY AMPARO MAYA JURADO formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data, y debido proceso administrativo.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se concretan en:

2.1. El 27 de abril de 2022, la señora Angely Amparo Maya Jurado realizó una consulta al Registro Único Nacional de Tránsito, donde observo que bajo su número de cedula de ciudadanía se encuentra una multa por la suma de \$475.892,00 por la infracción de tránsito No. 08001000000031280275 del 26 de enero 2022, impuesta en la ciudad de Barranquilla a un ciudadano de nacionalidad venezolana que conducía un vehículo de placa JSY14E.

2.2. El 26 de abril de 2022 (sic), presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, para que se sirva eliminar la sanción impuesta a su cargo, en la medida que no cuenta con licencia de conducción para manejar velocípedos, y tampoco ha visitado la ciudad de Barranquilla en los últimos 20 años.

2.3. El 4 de mayo de 2022, la Secretaría de Movilidad de Barranquilla expidió el oficio No. QUILLA-22-089514 donde se le informaba que se había cometido un error frente al registro de las infracciones, puesto que el sujeto contraventor no es la accionante, razón por la cual se revocatoria de la sanción registrada en un término de quince días.

2.4. Trascurrido el tiempo señalado por la secretaria cuestionada, permanece el registro ante la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT.

2.5. El 23 de junio de 2022, se presentó derecho de petición ante la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, solicitando que se eliminara el registro en contra, teniendo en cuenta lo comunicado por la secretaria encartada.

2.6. El 29 de junio de 2022, se brindó respuesta a la petición incoada, donde se indicó que no presenta pagos pendientes en el sistema integrado de información sobre multas e infracciones de tránsito.

2.7. Consultada nuevamente la plataforma de la entidad, se evidencia que la infracción persiste a su cargo.

2.8. Advierte que se está causando un perjuicio irremediable porque no ha podido elevar actuaciones ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá, hasta que no pague el comparendo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA *"...inicie si ya no lo hubiere hecho, el trámite de revocatoria de la sanción registrada, informe de ello a la Federación Colombiana de Municipios, solicitando la actualización de la base de datos SIMIT..."*; y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, *"...que de manera urgente y sin mayores dilaciones se sirva dar contestación de manera clara, de fondo, coherente y acorde con la realidad, con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 23 de Julio de 2020, radicado ante el SIMIT, en su página web al que le correspondió el Número FCM-E2022-022662, en el que solicita se sirva actualizar la base de datos y proceder eliminar el registro de comparendo cargado bajo mi número de identificación..."*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 6 de julio de 2022 ordenándose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito.

5. La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla manifestó, que al consultarse la base de datos del SIMIT, se evidencia que para la cedula venezolana No. 27093826, se registra la orden de comparendo No. 0800100000031280275 del 26 de enero de 2022 a cargo del señor ANGEL DAVID VILLALOBOS TROCONIS por infracción de tránsito. Por ende, advirtió que la actora no registra obligaciones pendientes por infracciones a las normas de tránsito con esa secretaria. Agregando que mediante oficio de salida No. QUILLA-22-089514 del 4 de mayo de 2022 se dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue comunicada a su dirección de notificaciones.

6. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Agregando que, consultada la información obrante en el RUNT, encontró que el vehículo TTY916 está registrado a nombre de la señora LUCIRY OLAYA VANEGAS.

7. Mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de los corrientes, la accionante indicó que se ofice a Migración Colombia para que certifique que el Señor Ángel David Villalobos Troconis se identifica con el documento de identidad No. 27.093.826, aduciendo que la secretaria encartada no remitió copia de los documentos de identidad del ciudadano extranjero, resultando necesario esclarecer porque se asignó un mismo número de identificación a dos personas distintas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, y debido proceso administrativo de la señora ANGELY AMPARO MAYA JURADO, puesto que según dijo, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, y la FEDERACIÓN

COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, omitieron dar respuesta de fondo a la petición presentada en oportunidad, referente a descargar de su número de identificación el comparendo No. 0800100000031280275 del 26 de enero de 2022.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que **“EL HÁBEAS DATA** *confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”*.¹

Igualmente, estableció que, transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta, teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por*

¹ Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”³, en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.** (Se resalta).

A su turno, los artículos 3, 6, 7, y 10 de la Ley 769 de 2002 prevé que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

4. En el asunto traído a consideración del Despacho, se advierte que el derecho fundamental al *habeas data* no está llamado a ser amparado, en la medida que pese a que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA le indicó a la quejosa que “...se procederá iniciar el trámite de revocatoria de la sanción registrada, solicitando la actualización de la base de datos del SIMIT, el cual se verá reflejada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente documento...”, también lo es que mediante el oficio de salida No. QUILLA-22-144406 del 11 de julio de 2022, se aclaró y corrigió la respuesta inicialmente emitida el 4 de mayo de 2022,⁴ al precisar que no había lugar a iniciar trámite de revotaría de la sanción, pues al verificarse la base de datos de la entidad y el SIMIT, se evidenció que el comparendo y la Resolución Sancionatoria fue impuesto a cargo del señor ANGEL DAVID VILLALOBOS TROCONIS de nacionalidad Venezolana identificado bajo el No. 27.093.826. Por tanto, se procedió a registrar la anotación de la nacionalidad del infractor, y se le indico a la quejosa que no obra sanción o comparendo a su cargo.⁵

Bajo dicha primicia, se advierte con la interposición de la queja constitucional la secretaria encartada volvió a revisar la actuación que atañe a la imposición del comparendo No. 08001000000031280275 del 26 de enero de 2022, donde observó que en efecto cometió un error al informarle a la quejosa que se había registrado una infracción a su cargo que fue impuesta a otra persona; cuando realmente, si se había identificado el sujeto infractor en proceso contravencional. Por ende, se ajustó en el sistema de consulta de datos de cada ciudadano para

³ Sentencia T 164 de 2010.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

Señora:
ANGELY AMPARO MAYA JURADO
EMAIL: angelymaya@yahoo.es

**REFERENCIA: RESPUESTA PETICION
RADICADO INTERNO No. EXT-QUILLA-22-076342**

Cordial saludo,

En atención a la petición contenida en el asunto de la referencia se le informa que revisado el caso *sub examine*, resulta evidente que las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el comparendo Nos. **08001000000031280275 de fecha 26/01/2022**, fue impuestas erróneamente a quien no cometió la infracciones, al no corresponder el sujeto notificado mediante las ordenes de comparendo, con el que finalmente resultó investigado y sancionado dentro del proceso contravencional de tránsito adelantado, la señora **ANGELY AMPARO MAYA JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.093.826**.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá iniciar el trámite de revocatoria de la sanción registrada, solicitando la actualización de la base de datos del SIMIT, el cual se verá reflejada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente documento.

lograr su diferenciación. Lo que implica que no está transgrediendo los derechos incoados por la quejosa.

En consecuencia, no hay lugar a ordenar a la secretaria cuestionada que proceda a emitir acto administrativo de revocatoria de la sanción registrada a cargo de la quejosa, y tampoco que corrija el dato negativo obrante en las centrales de tránsito; ya que la entidad accionada iteró que el infractor es el señor ANGEL DAVID VILLALOBOS TROCONIS, quien fuera sancionado en proceso contravencional, y que además, procedió hacer la respectiva anotación de nacionalidad, para diferenciar en la base de datos de esa entidad y el SIMIT el número de ciudadanía de la colombiana ANGELY AMPARO MAYA JURADO,⁶ y el número de identificación del extranjero venezolano.⁷

Con independencia a lo anterior, se exhorta a la entidad cuestionada para que, en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente acción de tutela, no se repitan en el futuro, ya que debido a la falta de rigurosidad en el estudio de las peticiones y requerimientos presentados por los ciudadanos, se procedió a dar una información que desorientó y confundió a la quejosa, frente a las acciones que debía iniciar con ánimo de esclarecer sus pedimentos.

Finalmente cabe precisar, que resulta totalmente improcedente entrar a oficiar a Migración Colombia con ánimo de verificar la identidad del señor Ángel David Villalobos Troconis, en la medida que las pretensiones de la queja constitucional

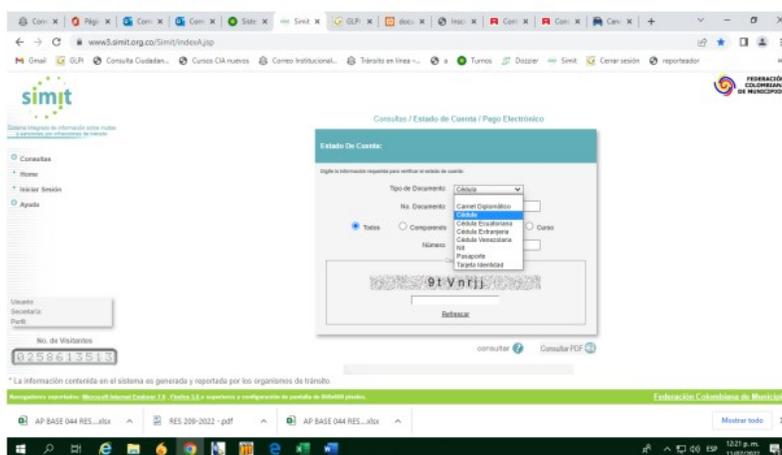
En atención a la petición de la referencia y revisada nuevamente la solicitud incoada, me permito realizar las siguientes precisiones:

Se evidencia en nuestra base de datos QX y en la plataforma del SIMIT, que la sanción correspondiente a la infracción señalada en el comparendo Nos. **08001000000031280275 de fecha 26/01/2022** y la Resolución Sancionatoria N°, **000000303433922 del 09/03/2022**, se encuentra relacionada con el señor **ANGEL DAVID VILLALOBOS TROCONIS**, de nacionalidad Venezolana N°, **27.093.826**, quien funge como infractor.

Es importante resaltar, que si bien es cierto LA identificación N°, 27.093.826, a nombre de **ANGELY AMPARO MAYA JURADO** de nacionalidad colombiana, coincide con la identificación del señor **ANGEL DAVID VILLALOBOS TOCONIS**, de nacionalidad Venezolana N°, 27.093.826, en nuestra base de datos y en la plataforma del SIMIT se encuentra especificada y cargada a la persona que cometió la infracción, aclarando que usted a la fecha no presenta obligaciones por infracciones a las normas de tránsito con este organismo.

Tanto en la orden de comparendo, como en la resolución proferida una vez agotado el trámite del proceso contravencional se especifica que el sancionado posee documento de identidad venezolano, lo cual se refleja de igual manera en la base de datos de SIMIT, aclarando entonces que la información se encuentra debidamente consignada y no presenta errores al momento de ser cargada.

5



6

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 1	Acuerdos de pago: 0
¿N*** DA***	Cédula Venezolana: 27093826	Total: \$ 488.022	

7

no están direccionadas obtener dicho documento, sino a la corrección del dato negativo que presuntamente se había registrado en contra de la señora Angely Amparo Maya Jurado.

5. Superado lo anterior, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.⁸

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.⁹

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.¹⁰

⁸ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

¹⁰ *“Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.*

6. En el caso concreto, la accionante ANGELY AMPARO MAYA JURADO presentó derecho de petición el pasado 23 de junio de 2022 ante la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, bajo los siguientes términos

“... En ese entendimiento, al haber acreditado mi interés legítimo, respetuosamente solicito a Usted Señores Federación Colombiana de Municipios, se me informe y proceda a:

1.- Por qué transcurridos más de quince (15) días hábiles, SIMIT no ha procedido a actualizar la base de datos, revocando la sanción registrada, tal como lo advierte la Secretaría de Movilidad, hecho que vulnera derechos fundamentales.

2.- Se proceda a efectuar la actualización de datos y eliminar la sanción registrada con mi número de cédula...”

Revisada la documental allegada al expediente, se advierte que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, le indicó a la quejosa que:

“...Le informamos que el requerimiento allegado a esta Dirección y una vez consultada nuestra base de datos a fecha 29/06/2022, el número de cédula 27.093.826 no presenta pendientes de pagos registrados en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas e Infracciones de Tránsito - SIMIT, tal como lo evidencia el siguiente estado de cuenta:

Consulta / Estado de Cuenta

Federación Colombiana de Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 27093826 (DOS SIETE CERO NUEVE TRES OCHO DOS SEIS), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 29 de Junio de 2022 a las 08:50

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición...” (folio 30 del expediente digital).

Respuesta que se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio (29 de junio de 2022), de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,¹¹ y la Ley 2207 de 2022,¹² aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 6 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 18 de julio de los corrientes.

Ahora bien, si se repara en la contestación dada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT requerida, de entrada se advierte que la misma no absuelve los pedimentos de la quejosa; ya que la acusada se limitó a indicar que no obra comparendos a su cargo, omitiendo precisar si es o no procedente actualizar la información registrada a cargo de la quejosa en la base de datos de la entidad, teniendo en cuenta la narración de los hechos expuestos en el petitorio donde se hace referencia a un acto administrativo de revocatoria de sanción impuesto a la actora. Luego se tiene que la respuesta brindada, no cumple con los principios efectividad y congruencia.

¹¹ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

¹² Normatividad que deroga el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En punto, recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado, y debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor. Finalmente se itera, que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.¹³

En ese orden de ideas, se ordena a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, que dé respuesta al escrito remitido el 23 de junio de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder cada pedimento. Comunicación que deberá ser remitida a la dirección física o electrónica de la peticionaria.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a las prerrogativas atinentes a habeas data, y debido proceso administrativo deprecada por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo promovido por la señora ANGELY AMPARO MAYA JURADO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro

TERCERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora ANGELY AMPARO MAYA JURADO contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el escrito remitido el 23 de junio de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ellas. Comunicación que deberá ser remitida a la dirección física o electrónica de la peticionaria.

¹³ Sentencia No. T-392/94.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766926e7ecd85def537225a19573045014bb4cdba539ef7518f026586daca1d**

Documento generado en 19/07/2022 11:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>